

## Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 16

Enero 2016

### I. Objetivo del Informe:

- a) **Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.** Este mes, como es habitual a esta altura del año fueron numerosas las normas que se han publicado, especialmente a nivel provincial. En el presente Informe **sólo comentamos aquellas que nos parecen más relevantes pero sugerimos**, en especial en lo relativo a las *Leyes Impositivas* y modificaciones a los *Códigos Fiscales*, **la lectura detallada de todas aquellas que se relacionen con las jurisdicciones en donde se desarrolle algún tipo de actividad, a los fines de evitar equívocos en la liquidación, especialmente, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos** ya sea como sujeto pasivo del impuesto o como agente de recaudación.
- b) Además, como siempre **el Informe se complementa con un resumen de la Jurisprudencia Judicial y Administrativa más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.** Los fallos analizados en el presente son:

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales. *"ENOD S.A. C/Provincia de Buenos Aires s/incidente de medida cautelar (15/09/2015)"*.

Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12. Impuesto a las Ganancias. Ajuste por Inflación. *"Monsanto Argentina. S.A. c/ AFIP s/DGI (1/11/2015)"*.

Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Sala IV. Impuesto a las Ganancias. Contratos de Mutuo. *"Pasarín, Armando c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo (24/09/2015)"*.

- c) Finalmente, continuamos con nuestro apartado de **"Temas a Seguir"** en el cual realizamos un seguimiento de ciertas normas que, si bien fueron comentadas en Informes anteriores, su impacto sigue siendo relevante en el presente período por la complejidad operativa de las mismas.

## II. Novedades Nacionales:

- ✓ **Nación. IVA. Resolución (Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) 8/2015 (BO 4/01/2016).** Se proroga hasta el 30/4/2016 el régimen de retribución a consumidores finales de un porcentaje del impuesto al valor agregado aplicable en las compras efectuadas con tarjetas de débito. **La presente devolución alcanza, desde el 1/1/2016, a los pagos correspondientes a las compras de combustibles líquidos y gas natural, las cuales hasta el momento se encontraban excluidas.**
- ✓ **Nación. Impuestos Internos. Decreto 11/2016 (BO 6/01/2016).** Se deja sin efecto desde el 1/1/2016 hasta el 30/6/2016 el impuesto aplicable a los automotores y motores gasoleros (Ley 24,674, Título II, Capítulo V). Con relación al impuesto aplicable a los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves (Ley 24,674, Título II, Capítulo IX), se dispone, con aplicación desde el 1/1/2016 y hasta el 30/6/2016, que para determinados vehículos **se deje sin efecto el impuesto cuando el precio de venta**, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, **se igual o inferior a \$ 350.000**. A su vez las citadas operaciones por valores superiores a \$ 350.000 y hasta \$ 800.000 estarán gravadas al 10%, y cuando se superen los \$ 800.000 estarán gravadas al 20%. En el caso de los motociclos y velocípedos se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, iguales o inferiores a \$ 65.000 y se gravan al 10% cuando superen dicho importe. También se efectúan modificaciones en el caso de embarcaciones y aeronaves.
- ✓ **Nación. Régimen de Incentivo de Bienes de Capital. Decreto 51/2016 (BO 8/01/2016).** Se proroga al 30/6/2016, con efecto a partir del 1/1/2016, el régimen de incentivo fiscal para bienes de capital, informática y telecomunicaciones dispuesto por el Decreto 379/2001. Como siempre, **se establece que los fabricantes locales de bienes de capital, a los fines de obtener el beneficio fiscal correspondiente, además de otros requisitos deberán presentar al 30/6/2016 una declaración jurada, asumiendo el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo vigente a no reducir la plantilla de personal, teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes.** Uno de los requisitos para la obtención de los citados beneficios fiscales es informar con carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados al día 31 de diciembre de 2011.
- ✓ **Nación. Coparticipación Federal de Impuestos. Decreto 73/2016 (BO 13/01/2016).** El Poder Ejecutivo establece que se retome la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables a la totalidad de las jurisdicciones en concepto de aportes de todos los niveles estatales, que fuera acordada oportunamente entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.
- ✓ **Nación. Coparticipación Federal de Impuestos. Decreto 194/2016 (BO 19/01/2016).** Se fija desde el 1/1/2016 la participación correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un 3,75% del monto total recaudado.
- ✓ **Nación. Boletín Oficial. Decreto 207/2016 (BO 20/01/2016).** Se establece que la edición electrónica de la publicación del Boletín Oficial de la República Argentina produce idénticos efectos jurídicos que los de su edición impresa por revestir carácter de oficial y auténtica.

## III. Novedades Provinciales:

- ✓ **CABA. Digesto Jurídico. Ley 5454 (BO 13/01/2016).** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó la versión definitiva de la consolidación de las Ordenanzas, Leyes, Decretos/Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia (de carácter general y permanente) sancionados o



CFR

Consultores

promulgados al 28/2/2014, en un Digesto Jurídico que contiene sus respectivos textos ordenados temáticamente.

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Ley Impositiva y modificaciones al Código Fiscal. Ley 14.808 (BO 22/01/2016).** En el caso de Ingresos Brutos destacamos que las alícuotas aplicables durante el período fiscal 2016 no han sufrido modificaciones respecto de las aplicables durante el período fiscal 2015. **Sí, se elevan las escalas aplicables para la determinación de las alícuotas incrementadas y especiales para los grandes contribuyentes y/o para los contribuyentes extra-provinciales sobre las actividades de comercialización mayorista o minorista, prestaciones de obras y/o servicios, y/o producción primaria y producción de bienes. Es más, las escalas se han incrementado en un 30%, con lo cual se mantiene el estatus quo existente en el año 2015, a diferencia de lo sucedido en CABA.**

Continúa la suspensión de las exenciones para ciertas actividades primarias e industriales previstas por las leyes 11490, 11518 y 12747 en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. No obstante, esta suspensión no resulta aplicable para las actividades primarias y de producción de bienes, desarrolladas en la Provincia, cuando el total de los ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, no supere la suma de \$ 52.000.000 (es decir, un 30% más que el año pasado).

**Por último, es de destacar que por medio de la Ley bajo análisis se ha aclarado en su artículo 89 que la modificación dispuesta por el artículo 84 de la Ley N° 14.044 rige simultáneamente con la entrada en vigencia del Art. 89 de la Ley 13.930, es decir desde el 1º de enero de 2009, quedando en consecuencia sin efecto la objeciones planteadas por la ARBA con relación a las determinaciones de impuesto por los meses de enero a octubre de 2009, en materia de deducciones de la base imponible por bonificaciones cuando las mismas superaban el 5% del precio neto.**

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Contribuyentes Locales de Ingresos Brutos. R.N. (ARBA) 1/2016 (FN 21/01/2016).** Como una sana medida de administración tributaria se deroga a partir del 1/1/2016 el régimen de liquidación administrativa del impuesto sobre los ingresos brutos denominado ARBAnet. A partir del anticipo correspondiente al mes de enero de 2016, los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en sistema ARBAnet deberán presentar sus declaraciones juradas y realizar los pagos correspondientes a través del procedimiento de presentación y/o pago vía web establecido por la R.N. (ARBA) 41/2013 y R.N. (ARBA) 25/2014.
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Regímenes de Recaudación. Ingresos Brutos. R.N. (ARBA) 2/2016 (FN 21/01/2016).** Se elevan a partir del 1/1/2016 los montos de facturación obtenidos en el año inmediato anterior para ser agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos. En tal sentido, se establece que deberán actuar como **agentes de retención y/o percepción** del gravamen los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) superiores a \$ **20.000.000**. El citado límite se eleva a \$ 30.000.000 para los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo. En el caso de los **agentes de percepción**, para las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios, están obligados a actuar como tales los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) por un importe superior a \$ **10.000.000**.
- ✓ **Santa Fe. Ley Impositiva y Código Fiscal. Ley 13.525 (BO 05/01/2016).** En cuanto al **Código Fiscal** se establece que en el caso de la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible en materia de Ingresos Brutos será la resultante de multiplicar el

kilaje por el precio convenido entre las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano. Además, se incorpora como exención en el mencionado impuesto a las operaciones de prestación de servicios de salud de las cooperativas, encuadradas en el marco regulatorio de la ley nacional 26682, que las reconoce como entidades de medicina prepaga. En el caso de sellos se dispone que los actos, contratos u operaciones realizados por medios electrónicos o por cualquier medio idóneo también estarán sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

En cuanto a la Ley Impositiva, se fija la alícuota básica del impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a los siguientes parámetros: a) ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior inferiores o iguales a \$ 1.000.000, 3%; b) ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superiores a \$ 1.000.000 e inferiores o iguales a \$ 60.000.000, 3,6%; c) ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superiores a \$ 60.000.000, 4,5%; **d) contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, 4,5%**. Además, se establece una alícuota diferencial del 0,25% para la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, y del 1,5% para la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia. **Más allá de los fallos de la Corte, se mantiene la discriminación de alícuotas en función del lugar de radicación del establecimiento.**

Se crea el “**Fondo de Infraestructura Vial Provincial**”, el cual estará integrado, entre otros recursos, por el incremento en la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos originado en la alícuota diferencial para la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia.

También se modificaron los aplicativos de Ingresos Bruto y Regímenes de Recaudación, para adaptar los mismos a la nueva Ley Tarifaria.

- ✓ **Santa Fe. Plan de Facilidades de Pago. R. (ME) 37/2015 (FN 30/12/2015).** Se prorroga hasta el 29/2/2016 el plazo para el acogimiento al plan de facilidades de pago establecido por la R. (ME) 680/2015. Recordamos que mediante el citado plan se podrán regularizar deudas devengadas hasta el mes de agosto de 2015, provenientes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural, de Sellos, sobre las Embarcaciones Deportivas, Aportes Sociales, Actividades Hípicas, Tasa Retributiva de Servicios y el Aporte al Instituto Becario.
- ✓ **Tucumán. Ley Impositiva. Ley 8834 (BO 7/01/2016).** Se determina, a partir del 1/1/2016, un incremento de alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto para determinadas actividades, entre las cuales se encuentran ciertos cultivos, fabricación de tejidos, calzados, venta al por mayor de productos farmacéuticos, servicios de banca mayorista, minorista y de inversión y crédito para financiar otras actividades económicas, etc. **Las alícuotas se incrementarán de acuerdo a la siguiente escala, para la cual se computará el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente, obtenidos en el período fiscal 2014 por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia: a)** 0,5% para el total de ingresos comprendidos entre la suma de \$ 250.000.000 y \$ 500.000.000; **b)** 0,75% para el total de ingresos entre la suma de \$ 500.000.000 y \$ 1.000.000.000; **c)** 1% para el total de ingresos que superen la suma de \$ 1.000.000.000. Es decir, se sigue incrementando la carga tributaria relacionada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de referencia. Este incremento no sólo se exterioriza por medio de subas en la alícuota nominal, sino por no actualizar los importes a partir de los cuales se tributa a alícuotas reducidas (ej. CABA).

Igualmente, es de destacar que, entre las jurisdicciones del cordón central productivo de nuestro país los casos de Mendoza (Ley 8837 – BO 18/01/2016), Córdoba (Ley 10.324 – BO 4/12/2015) y PBA (Ley 14.808 – BO 22/01/2016), se ha receptado los efectos de la inflación a los fines de las escalas correspondientes a las alícuotas diferenciales por ingreso (más allá que no se han eliminado los efectos distorsivos y en muchos casos inconstitucionales de las misma). Es decir, este año no existió un aumento generalizado en la carga tributaria de del impuesto bajo análisis, como sí fue el caso de ejercicios fiscales anteriores. Ahora bien, en especial para la industria, partimos de alícuotas realmente elevadas.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1/1/2015, se aplicará el mismo tratamiento, computándose el total de ingresos a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el mismo supere los \$ 40.000.000 durante los dos primeros meses desde el inicio de actividades, \$ 80.000.000 y \$ 160.000.000 respectivamente para cada una de las alícuotas antes mencionadas.

- ✓ **Tucumán. Ingresos Brutos. R.G. (DGR) 145 (BO 30/12/2015).** Se resuelve que las deducciones computables por recaudaciones bancarias, retenciones y percepciones sufridas en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos y para la salud pública podrán hacerse efectivas a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron.
- ✓ **Tucumán. Ingresos Brutos. R.G. (D.G.R.) 6/2016 (BO 27/01/2016).** Se aprueba el programa aplicativo "Declaración Jurada SiAPre - Versión 4.0 Release 4", que será de uso obligatorio para las presentaciones que se efectúen a partir del 1/2/2016.
- ✓ **La Pampa. Regímenes de Promoción. Ley 2870 (BO 18/12/2015).** Se establecen beneficios para las inversiones productivas dentro del ámbito de la provincia. Ente los mismos se destacan el otorgamiento de exenciones, por un plazo máximo de 15 años, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, de Sellos, a los Vehículos de Carga y Utilitarios, y en todo impuesto creado o por crearse en el ámbito provincia. Como en todo régimen de promoción será importante la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo a los fines de otorgarle vida a la norma.
- ✓ **Misiones. Código Fiscal. Ley VII-79 (BO 4/01/2016).** Se legisla que las exenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos serán concedidas a los contribuyentes con jurisdicción sede en otras provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **siempre y cuando dichas jurisdicciones dispensen igual tratamiento a los contribuyentes con jurisdicción sede en la Provincia de Misiones.** Es decir, se legisla un mecanismo de reciprocidad en cuanto al otorgamiento de exenciones de dudosa existencia en la realidad fáctica.
- ✓ **Catamarca. Alícuotas SIRCREB. R.G. (AGR) 53/2015 (FN 29/12/2015).** Siendo un punto de alerta ante los constantes saldos a favor que las empresas exteriorizan en los respectivos CM03 correspondientes a la provincia de Catamarca, se incrementa de 1,5% a 2% la alícuota a aplicar sobre los depósitos que se acrediten en las cuentas bancarias para los contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del artículo 2 del Convenio Multilateral.
- ✓ **Córdoba. Plan de Facilidades de Pago. R. (MF) 377/2015 (BO 1/12/2015), R. (MF) 356/2015 (BO 3/11/2015), R.N. (DGR) 168/2015, R. (MF) 414/2015 (BO 14/01/2016) y R.N. (DGR) 7/2015 (BO 18/01/2016).** Se extiende hasta el 31/03/2016 el plazo para acogerse al régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de tributos, sus actualizaciones, recargos resarcitorios, intereses por mora, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos al 30/6/2015. Recordamos que el presente régimen fue reglamentado por el Decreto (Córdoba) 840/2015.
- ✓ **Córdoba. Ingresos Brutos. Régimen de Percepción. R.N. (DGR) 9/2016 (BO 26/01/2016).** Se establece que a los efectos de no sufrir percepciones en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes inscriptos en el impuesto como locales en otras provincias y/o los inscriptos

bajo las normas del Convenio Multilateral sin poseer alta en la Provincia de Córdoba deberán declarar su condición a través de la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia ([www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar)), seleccionando el motivo "Constancia Contribuyente de Extraña Jurisdicción", debiendo adjuntar la constancia de inscripción como contribuyente local de otra jurisdicción o los formularios CM 01 o CM 02 en el caso de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral. Dentro de las 72 horas de realizado, se remitirá la "Constancia declaración de contribuyente de extraña jurisdicción", a los fines de ser presentada ante los agentes de percepción del impuesto y tendrá una validez de 3 meses a partir de la fecha de su emisión.

**Destacamos que en caso de no presentar la citada constancia, los contribuyentes de extraña jurisdicción estarán sujetos a una alícuota incrementada para el cálculo de la percepción correspondiente.** Esta norma no amerita ninguna consideración adicional, por lo llamativa de la misma, más allá que ya haya sido implementada por otras jurisdicciones.

#### IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa del Mes:

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. “ENOD S.A. C/Provincia de Buenos Aires s/incidente de medida cautelar (15/09/2015)”.** En cuanto a los hechos estamos en presencia de una empresa del sector textil, que desarrolla parte de su actividad industrial en la localidad de Morón (PBA), donde elabora un producto intermedio, y completa su proceso productivo en el parque industrial de la Ciudad de la Rioja, obteniendo en dicha jurisdicción los bienes finales que serán comercializados. Le solicita a la CSJN una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos de los artículos 39, inciso b) de la ley 11.490, y artículo 2º, inciso b) de la ley 11.518 y de sus normas reglamentarias, y (en particular) de la Resolución Determinativa y Sumarial N° 86/2006 de la entonces Dirección Provincial de Rentas y sus actos posteriores, **y se ordene asimismo a la demandada que se abstenga de promover la ejecución fiscal de las sumas allí determinadas y de trabar medidas cautelares en su contra.**

Es decir, nuevamente el caso versa sobre el tema de la discriminación de alícuotas en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando los contribuyentes desarrollan su producción fuera del territorio provincial, siguiendo con la saga de los últimos Informes.

Entre los hecho la Sociedad señala que **por medio de la Resolución 285/2001**, de la Gerencia Regional Metropolitana Conurbano Norte de la entonces D.G.R., **se la declaró exenta del pago del impuesto por desarrollar actividad industrial en la provincia, independientemente del lugar en donde se elaboren los productos finales.** Sin embargo, cinco años más tarde, el mismo organismo recaudador, determina que la exención únicamente aplica a los ingresos por ventas de mercaderías producidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y, por lo tanto, no alcanza a los productos elaborados en La Rioja. La resolución fue oportunamente apelada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires. Luego fue a la justicia local solicitando el dictado de una medida cautelar, la cual fue otorgada en primera instancia y luego revocada, el 16/12/2014, por la Cámara de Apelación Contencioso Administrativo de la Plata. Por último, el 20/04/2015 recibió el “aviso de deuda” de ARBA por el cual se lo intima al pago compulsivo. Es decir, del relato de los hechos surge que estamos ante causa que posee una gran cantidad de particularidades que la diferencian de los otros antecedentes jurisprudenciales citados.

Por otra parte, es relevante señalar que la acción declarativa ante la Corte se había interpuesto el 28/10/2011, sin solicitar la cautelar, puesto que procesalmente la Sociedad había optado por la justicia local. Recién, frente a la revocatoria de la cautelar por parte de la Cámara recurre a nuestro máximo tribunal a peticionar la misma, por lo tanto la misma es rechazada por importar cosa juzgada (máxime cuando no se habían invocado hechos nuevos).

Ahora bien, **con relación a la alícuota reducida (artículo 27 de la Ley 14.394)**, como dicho pedido no había sido formulado ante los tribunales provinciales y, en lo que a ello concierne, **resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud del derecho para acceder a la medida requerida. En el caso, agrega nuestro Tribunal Címero, se cuestiona la constitucionalidad de la Provincia de gravar con una alícuota diferencial mayor, en el impuesto de referencia, a las ventas de productos elaborados fuera de la jurisdicción. De tal forma hay que determinar si se exceden las potestades tributarias por violentarse la cláusula comercial (artículo 75, inciso 13), de nuestra Constitución Nacional, puesto que sólo el gobierno federal es quien puede regular el comercio de las provincias entre sí. Por lo tanto, se otorga la cautelar en este aspecto.**

**Si bien el caso, reiteramos, plantea ciertas particularidades en los hechos** que lo diferencian de los otros citados en Informes previos (ej. planta industrial de la Provincia de Buenos Aires, haber obtenido oportunamente una exención del fisco provincial por actividad industrial, tener configurado el caso con un resolución de la Dirección de Rentas del año 2006, etc.), **se convierte en otro antecedente muy valioso que, más allá de faltar una sentencia sobre el fondo de la cuestión, comienza a configurar una sana jurisprudencia de la Corte a la hora de limitar el ejercicio de las potestades tributarias de los fiscos provinciales a la luz de la cláusula comercial.**

Más allá que hemos destacado las cuestiones fácticas del fallo objeto de análisis, también es relevante mencionar que **la Corte sólo se limita a analizar como la discriminación de alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos vulnera el principio rector en materia de regulación del comercio interjurisdiccional**, previsto en el inciso 13, del artículo 75, de nuestra Carta Magna, sin detenerse en las mismos a la hora del otorgamiento de la cautelar.

El fallo bajo análisis complementa la siguiente familia de fallos y dictámenes de la procuración en el mismo sentido:

- CSJN. Ingresos sobre los Ingreso Brutos. Clausula Comercial. **“Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco s/ acción declarativa de certeza (24/02/2015) ”.**
  - CSJN. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cláusula Comercial. **“Droguería del SUD S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza (02/06/2015)”.**
  - Procuración General de la Nación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cláusula Comercial. Dictamen **“Bayer S.A. c/ Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza (15/05/2015) ”.**
  - CSJN. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cláusula Comercial. **“Telecom Argentina c/Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza (01/09/2015) ”.**
  - Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“YPF SA c/ Provincia de Chubut s/ acción declarativa de certeza (15/09/2015)”.**
- ✓ **Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12. Impuesto a las Ganancias. Ajuste por Inflación. “Monsanto Argentina. S.A. c/ AFIP s/DGI (1/11/2015)”.** Más allá del resultado de la sentencia, creemos que estamos ante un antecedente a destacar, por lo relevante del tema ante los niveles de inflación actuales, por la vía procesal elegida por la Sociedad y porque nos vuelve a llevar a las definiciones clásicas en cuanto al otorgamiento de medidas cautelares en materia de impuestos.

**Monsanto promueve acción meramente declarativa de certeza contra el Estado Nacional (AFIP-DGI) a fin de obtener se declare la inaplicabilidad** del artículo 39 de la Ley N° 24.073, los artículos 7° y 10° de la Ley 23.928, con las modificaciones del artículo 4° de la Ley N° 25.561, **y de toda otra norma que haga inaplicable los mecanismos de ajuste por inflación previstos en la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628** (Título VI, artículos 81 y 84, t.o. 1997 y sus modificaciones), **respecto a la liquidación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2014 y, en subsidio, se declare su inconstitucionalidad.** En concreto, argumenta que las normas cuestionadas, que impiden la aplicación del ajuste por inflación, provocan la violación de los derechos constitucionales que enuncia (artículos 14, 18, 29 y 38 de la Constitución Nacional), resultando así confiscatorias. También ofrece prueba informativa y pericial contable, sobre la cual, de la lectura del fallo, no surge detalle alguno (situación que hubiera enriquecido su análisis).

**También, solicita la medida cautelar** de no innovar que ordene a la contraria, con relación a la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2014, se abstenga de iniciar cualquier acción y/o reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia del mencionado impuesto que, a su criterio, pueda resultar en virtud de los mecanismos de ajuste por inflación impositivos aplicados, trabar o demandar judicialmente medidas de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito y/o de considerar dicha supuesta diferencia de impuesto una deuda cierta que pueda impedir y/o perjudicar el giro normal del negocio u actividad de la empresa y/o aplicar sanciones y/o medidas en tal sentido, hasta tanto se resuelva en definitiva la acción deducida. Es decir, solicita una cautelar con un amplio alcance.

Por su parte **el Fisco alega** que en el caso se encuentra claramente comprometido el interés público, que la medida cautelar requerida resulta improcedente, pues sostiene que su dictado importaría adelantar el debate y opinión sobre el fondo de la cuestión, afectando la garantía de la defensa en juicio y que, al resultar excepcional el remedio preliminar requerido, **la peticionaria carece de verosimilitud del derecho, y que no existe peligro en la demora, toda vez que no ha acreditado sumariamente perjuicio grave alguno, de imposible reparación ulterior, siendo insuficiente considerar configurado el daño por el hecho de que se deba pagar el impuesto sin aplicar el mecanismo derogado por la ley**, es decir que no se encuentra vigente, cuya suspensión pretende, y que, en definitiva, el no acceder a la medida, no supone que una eventual sentencia favorable no vaya a reconocerle el crédito que persigue. **Aclara que no se ha probado la confiscatoriedad del tributo, según los extremos definidos a partir del fallo “Candy”.**

Por último, destaca que el Organismo Fiscal no puede automáticamente efectuarle reclamo alguno por la eventual diferencia del tributo en cuestión que pudiere resultar de no aplicar el mecanismo de ajuste por inflación, pues para ello deviene necesario el procedimiento previo de verificación y fiscalización, en donde la firma tendrá a su alcance las vías administrativas y/o procesales precisas al respecto, las cuales incluyen el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con efecto suspensivo para discutir tal determinación.

Por su parte la Jueza explicita que **las medidas cautelares suponen un remedio procesal que de ordinario debe aplicarse con criterio restrictivo y que para su procedencia no solo es necesaria la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, sino que además debe ponderarse si existe una función de medio a fin con la pretensión de fondo de la parte que la solicita.** El peligro en la demora debe ser grave e irreparable y la prevalencia del interés público cuidadosamente resguardado en decretarlas, pudiendo obstar a su procedencia. **Además, los recaudos de admisibilidad de tales medidas deben ser ponderados con suma prudencia cuando la cautela modifica el estado de hecho o derecho vigente al momento de su dictado, pues, conlleva un anticipo de la jurisdicción favorable en cuanto al pronunciamiento definitivo de la demanda.**



En consecuencia la Jueza sentencia que en razón de la naturaleza de la vía escogida por la actora y en el estado preliminar de autos, no se hacen presentes los presupuestos establecidos por la normativa aplicable en la especie para conceder la precautoria requerida. Agrega diciendo que en virtud de la naturaleza y objeto de la acción principal como así las circunstancias y el plexo normativo involucrado, en sustancia, el remedio cautelar se confunde con la pretensión de fondo, por lo que su dictado alteraría el statu quo, ya que conllevaría a innovar en la situación de marras, importando tanto como adelantar su resultado, dejando vacío de contenido el pronunciamiento definitivo. Por lo tanto, se deniega la cautelar sin que implique abrir opinión acerca de la admisibilidad de la acción o la cuestión de fondo.

- ✓ **Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Sala IV. Impuesto a las Ganancias. “Pasarín, Armando c/DGI s/recurso directo de organismo externo (24/09/2015)”.** Entre otras impugnaciones el fisco cuestiona la existencia de un préstamo con un sujeto del exterior. El mismo se encontraba registrado contablemente en el rubro “Deudores en el Exterior” y el contribuyente presentó, como prueba documental, una certificación contable en sede administrativa, consistente en un registro contable efectuado en una sociedad constituida en el exterior (esto es, la presunta mutuante). Ante tal prueba, el Fisco consideró que no resultaba demostrativa de la existencia real del préstamo, más aún cuando dichos registros contables escapan a las posibilidades de control y verificación del organismo recaudador.

Conforme surge de la prueba pericial y del informe complementario, la probanza de la deuda que originó el **ajuste fiscal como incremento patrimonial no justificado** se había basado exclusivamente en lo consignado por la propia recurrente en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por los ejercicios fiscales 1995 y 1996, por lo que correspondía el Tribunal Fiscal confirmó la pretensión fiscal.

**Por su parte, la Cámara plantea que en efecto, la actora no logró demostrar la existencia material del préstamo impugnado por el Fisco.** Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que quien pretende justificar un incremento patrimonial tiene la carga de acreditar con adecuado sustento instrumental el modo en que el dinero ingresó en el país. **Más allá de las formalidades que puedan exigirse en la firma de un contrato de mutuo, la prueba tendiente a comprobar la realidad de un pasivo debe ser particularmente indudable acerca del nacimiento, de las modalidades y, eventualmente, de la extinción de la deuda.** Se debe demostrar la secuencia completa de la operatoria pertinente. Por lo tanto, la Cámara confirma la sentencia del Tribunal Fiscal.

Si bien el fallo no es novedoso, sí nos permite volver a revisar como documentar este tipo de transacciones, las cuales no se deben limitar a la simple formalidad de la suscripción del mutuo, puesto que la sustancia (reflejada en las acreditaciones bancarias, aplicaciones, pagos de intereses y cancelación), son elemento esenciales a la hora de desvirtuar cualquier intento de impugnación por parte del fisco.

## V. Temas a Seguir:

- ✓ **AFIP. Exclusión de Monotributistas.** En el **Boletín Oficial del 01/2/2016** se volvió a emitir el listado de sujetos excluidos del régimen. Recomendamos la lectura del mismo no sólo a quienes estén en el régimen, sino a aquellos que contratan a proveedores u operan con clientes que hicieran la opción del régimen simplificado.
- ✓ **Ley de Medios (26.522). Limite a la Deducción de Gastos de Publicidad. Artículo 83.** Más allá de la reciente comunicación del organismo de aplicación de la Ley es importante recordar, en especial a las empresas que tienen una activa utilización de medios de comunicación audiovisuales a los fines de la realización de sus actividades de marketing (ej. empresas de consumo masivo), que a partir de la existencia del registro por medio del cual las señalas se

tuvieron que inscribir como nacionales o extranjeras (en función al contenido de producción de las mismas) está plenamente vigente el límite a la deducción de este tipo de gastos establecido por el artículo 83 de Ley antes mencionada.

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Régimen de Información de Facturas Emitidas. R.N. (ARBA) 60/2015 (FN 24/11/2015).** Se establece un régimen de información que deberán cumplir los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que emitan facturas y demás comprobantes en forma electrónica. **Se dispone que los mimos estarán obligados a remitir, en forma mensual, a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la información referida a las facturas y demás comprobantes electrónicos emitidos en el mes calendario inmediato anterior, correspondiente al anticipo del impuesto que se declara.** El vencimiento para el cumplimiento del presente régimen será el previsto en el calendario fiscal vigente para la presentación de las declaraciones juradas y pago de cada anticipo del impuesto. Los contribuyentes deberán descargar copia de las facturas y comprobantes electrónicos que hayan emitido desde el sitio oficial de la AFIP y remitirla, con carácter de declaración jurada, a través de la aplicación informática "miArba". **El régimen no alcanza a quienes utilicen la modalidad de emisión de comprobantes en línea y los que hubieran sido exceptuados o excluidos de la obligación de emitir facturas y comprobantes electrónicos.** En la primera etapa de implementación, se incluirá en el presente a aquellos contribuyentes que hubiesen declarado para el ejercicio fiscal 2014, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, ingresos gravados, no gravados y/o exentos que superen la suma de \$ 60.000.000.

Es de destacar, que de la lectura de la norma no surge la fecha de entrada en vigencia de la misma. Además, a la fecha de emisión del presente Informe no hay en la página de ARBA una aplicación disponible para dar cumplimiento a la presente norma.

Por último consideramos redundante la misma, más ante la existencia de los acuerdos de intercambio de bases de datos entre la AFIP y la ARBA, y la implementación, por parte de organismo de recaudación nacional, de la RG 3.685 (Régimen de Información de Compras y Ventas). Además, existen dificultades fácticas en su implementación para los sujetos que operan en factura electrónica bajo el régimen de CAEA.

- ✓ **Misiones. Agentes de Recaudación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. R.G. (DGR) 29/2015 (02/11/2015).** Con el motivo de evitar contingencias futuras recordamos que el mes pasado se modificó el régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la provincia. **Por medio de la presente se fijó la obligación de actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de \$ 50.000.000 anuales.** También se amplía Régimen Especial Percepción establecido en la R.G. (DGR) 12/1993 para todas las actividades de ventas de bienes o cosas, o locaciones de obra realizadas por aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos. Por otra parte, **se incorporan como agentes de percepción a los sujetos que comercializan los siguientes bienes o realicen locaciones de obra: venta de combustibles líquidos, lubricantes y refrigerantes; distribución y venta de energía eléctrica y provisión de agua potable; venta de productos cosméticos, de tocador, de perfumería y de higiene personal; construcciones y prestaciones de locaciones de obras sobre inmuebles.** Es de destacar, que los responsables incorporados como agentes de percepción por realizar las actividades mencionadas precedentemente deberán inscribirse como tales, hasta el 30/11/2015, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1/12/2015.
- ✓ **Comisión Arbitral. Calendario. R.G. (CA) 5/2015 (BO 3/12/2015).** Se fijan las fechas de vencimiento del período fiscal 2016 para la presentación de la declaración jurada y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos comprendidos en el Convenio Multilateral. **Es**



Consultores

**importante resaltar que el CM 05 (Declaración Anual) se adelanta al 30/4/2016**, es decir dos meses. Esto, para las empresas que cierran sus Estados Contables el 31/12 de cada año, es de imposible cumplimiento.